100158335-0418

Bogotá, D.C., enero 19 de 2022

Doctor:

**JOSE EFREN GONZALEZ CEPEDA**

Jefe División de Cobranzas

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

UAE-DIAN

**Asunto:** Su solicitud relacionada con el fallo de la Secc. Cuarta del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicado 25104 del 9 de septiembre de 2021.

Mediante mensaje electrónico proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, que se remitió en los siguientes términos:

**“De:** Jose Efren Gonzalez Cepeda <[jgonzalezc2@dian.gov.co](mailto:jgonzalezc2@dian.gov.co)>   
**Enviado el:** martes, 23 de noviembre de 2021 3:29 p. m.  
**Para:** Jairo Gomez Ramirez <[jgomezr@dian.gov.co](mailto:jgomezr@dian.gov.co)>  
**CC:** Marisol Restrepo Rojas <[mrestrepor2@dian.gov.co](mailto:mrestrepor2@dian.gov.co)>; Yeny Lorena Herrera Sastoque <[yherreras@dian.gov.co](mailto:yherreras@dian.gov.co)>  
**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA SENTENCIA EJECUTORIA - RV: PROCESO 25104

Cordial saludo Dr. Jairo,

De manera atenta solicitamos su orientación en relación con lo señalado en la sentencia adjunta, respecto a si la causal de interrupción del término de prescripción contemplado en el artículo 824 numeral número 4, en relación con la demandas interpuestas contra los títulos ejecutivos aduanero, no es aplicable, y si entonces en esos casos cuando se resuelvan los recursos interpuestos en sede administrativa ya quedaría ejecutoriados.

Muchas gracias.

JOSÉ EFRÉN GONZÁLEZ CEPEDA

Jefe de División de Cobranzas”

Se solicita orientación frente a la aplicación del art. 824 numeral 4 del E.T., en tratándose del ejercicio de la prerrogativa de cobro cuando el título ejecutivo es de carácter aduanero.

Para dar respuesta a las inquietudes de la Seccional, se advierte, que la respuesta aquí contenida, se emite con sujeción a lo señalado en la Resolución 0070 del 09-08-2021 por medio de la cual se crea los Grupos Internos de Trabajo del Nivel Central, artículo 2, numeral 2.4. Subdirección de Cobranzas y Control Extensivo, 2.4.1. Coordinación de Cobranzas, numeral 8, que señala como función de la dependencia la de: *“Orientar y efectuar seguimiento a la aplicación de los procedimientos adelantados por las Direcciones Seccionales, de acuerdo con la legislación vigente.”*, por lo tanto, este oficio se erige como una mera orientación a los funcionarios del área misional de cobro solicitante.

Consecuente con lo anterior, si la dependencia requiere sobre el tema un pronunciamiento oficial con alcance de concepto jurídico deberá dar estricto cumplimiento a la resolución que regula el trámite, esto es la Número 00091 del 3 de septiembre de 2021 artículo 39.

En primer lugar, diremos que la facultad o prerrogativa de cobro otorgada por la ley a la UAE-DIAN tiene como propósito según el mismo estatuto tributario, tiene como propósito, asegurar el cobro de las obligaciones fiscales competencia de la UAE-DIAN, según su art. 823:

**“ARTICULO 823. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de **las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales**<[1](http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario_pr036.html#NP1)>, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.” (negrita fuera de texto)

Sabemos de la misma manera que para el impulso de la acción de cobro se requiere de la existencia de un documento que sirva de título ejecutivo, el cual debe contar con los atributos de la: Claridad, Exigibilidad y Expresividad.

Con relación a la Exigibilidad debemos tener en cuenta lo señalado en el art. 829 del E.T., norma que señala:

**“ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

**4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.** (negritas fuera de texto)

**PARAGRAFO.** <Parágrafo derogado por el artículo [140](http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0006_1992_pr003.html#140) de la Ley 6 de 1992>”

Debemos entender que esta norma es de carácter especial y que sólo aplica para los títulos ejecutivos de carácter tributario que emite la UAE-DIAN y que la misma corresponde originalmente a la siguiente norma:

Articulo 106 del Decreto 2503 de 1987, por medio del cual se dictan normas para el efectivo control, recaudo, cobro, determinación y discusión de impuestos que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.:

“Artículo 106**.** Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

**4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.** (Negrita fuera de texto)

Parágrafo. El ejercicio de la acción de revocatoria directa contra los actos de la administración, suspende la acción de cobro, hasta tanto se resuella sobre la misma.”

Lo anterior viene a significar que la norma contenida en el actual art. 829 del E.T., sólo regula la ejecutoria de los Actos Administrativos expedidos por la UAE-DIAN en materia tributaria.

En materia aduanera, la cosa es bien distinta, por cuanto para la época en que se emitió el Decreto 2503 de 1987, existía para la administración de los tributos aduaneros la antigua Dirección de General de Aduanas reglada por el Decreto 075 de 1976 y modificada por el decreto 2649 de 1988 y más adelante por lo señalado en el Decreto Ley 1644 de 1991, el que en su art. 27 le reguló lo atinente al cobro.

Ahora y como lo señala el fallo 250002337-000-2016-00711-01 (25104) del 09 de septiembre de 2021, CP Milton Chaves García, el Decreto 2685 de 1999, conocido como Estatuto Aduanero, si bien hizo reenvío normativo al E.T. para efectos del cobro coactivo de las obligaciones derivadas de la actuación aduanera, tal decreto en relación con la ejecutoria de los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo de esta clase de obligaciones no previó una regla especial, por lo que, entonces debemos acudir a lo que señale al respecto el CPACA, el que en su art. 89 señala:

**“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo [85](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#85) para el silencio administrativo positivo.”

De acuerdo con lo que concluye el tribunal de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es dable aplicar por vía de analogía el art. 829 del E.T., sino la norma general del CPACA.

En la actualidad el nuevo estatuto aduanero, esto el Decreto 1165 de 2019, señala:

**“Artículo 709. Firmeza de los actos.** Los actos administrativos quedarán en firme en los siguientes eventos:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpues­to o no se presenten en debida forma.

3. Al día siguiente a la renuncia expresa a los recursos.

4. Al día siguiente a la firmeza del acto que acepta el desistimiento del recurso interpuesto. Contra el acto que acepta el desistimiento del recurso no procederá recurso alguno.

5. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido en forma definitiva.”

**“Artículo 726. Remisión al estatuto tributario.** Para el cobro de los tributos aduaneros a la importación, intereses, sanciones, garantías y cualquier otro valor causado a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por una operación de comercio exterior, se aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario y demás normas que lo adicionan y complementan.

Igualmente, se aplicará la regulación prevista en el Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, para la causación y liquidación de los intereses de mora; la imputación y actualización del valor de las obligaciones pendientes de pago; y la prescripción, otorgamiento de facilidades de pago y remisión de deudas e intervención de la Administración.

Los intereses de mora se calcularán a partir de las siguientes fechas:

1. Del día siguiente al vencimiento del término de permanencia de la mercancía en depósito temporal, cuando la declaración de corrección o liquidación oficial determina un mayor valor a pagar. En el evento de haberse prorrogado el tér­mino de almacenamiento, los intereses moratorios se generarán a partir del día siguiente al vencimiento de la prórroga.

2. Del día siguiente a la fecha de levante, cuando la declaración de corrección o liquidación oficial mediante la cual se determina un mayor valor a pagar, corresponda a una declaración de modificación o de corrección con pago de rescate.

3. Del día siguiente a la fecha de levante, cuando la declaración de corrección o liquidación oficial mediante la cual se determina un mayor valor a pagar, co­rresponda a una mercancía procedente de zona franca.

4. Del día siguiente al vencimiento del plazo para pagar tributos aduaneros o pago de cuotas, pago consolidado y pago de declaraciones de envíos de urgentes o mensajería expresa.

5. Del día siguiente a la fecha de levante, cuando la declaración de corrección o liquidación oficial que determina un mayor valor a pagar corresponda a una de­claración inicial de mercancías que no fueron objeto de almacenamiento, como en los casos de declaraciones presentadas para dar por concluido el trámite de una mercancía nacionalizada en lugar de arribo.”

De lo que se tiene, que se mantiene el reenvío normativo al E.T., para los efectos del cobro coactivo de las obligaciones determinadas en los Títulos Ejecutivos provenientes de la autoridad aduanera en lo que atañe al procedimiento aplicable.

En cuanto a la firmeza del acto administrativo se establece una regla especial, parecida a la indicada en el CPACA, art. 89, esto es, no consagra para el efecto la regla contenida en el numeral 4 del artículo 829 del E.T.

Quiere decir lo anterior, que en tratándose de títulos ejecutivos aduaneros, el hecho de ser demandado el mismo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no impide el inicio del proceso de cobro coactivo, por lo que consecuencialmente frente a una demanda contra dicho título lo procedente dentro del proceso administrativo de cobro una vez iniciado el mismo dar aplicación a lo señalado en el art. 101 del CPACA, que señala:

**“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL.** Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

***La admisión de la demanda*** contra los anteriores actos o ***contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo***. ***Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:***

***1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo***; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

**PARÁGRAFO.** Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.”

De suerte que en este tipo de asuntos es pertinente agotar el proceso de cobro de ser necesario hasta el remate de los bienes, no obstante que el titulo ejecutivo este demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En los anteriores términos dejamos resuelta la solicitud de orientación de la seccional.

Cordialmente,

**JAIRO GOMEZ RAMIREZ**

Coordinador de Cobranzas

Subdirección de Cobranzas y Control extensivo

Dirección de Gestión de Impuestos

UAE-DIAN

**Proyectó:** JPC/inspector IV – OT-00014-2022